

Comunicaciones Judiciales y Administrativas

Oficios - Cédulas - Testimonios

Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces nacionales serán receptados en todos los Registros del país, sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales y el pago del arancel, excepto en los supuestos de gratuidad.

Cuando estas comunicaciones no sean firmadas por el Juez, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que las ordena.

Los oficios, cédulas o testimonios librados por jueces provinciales y que deban presentarse ante Registros de la Capital Federal, o en otras provincias, deberán cumplir además con los recaudos establecidos en el convenio aprobado por la Ley Nº 22.172.

Las medidas judiciales que deban anotarse o cumplirse en más de un Registro, deberán diligenciarse en CADA UNO de ellos.

Estas comunicaciones judiciales, se presentarán con original y DOS (2) copias simples y la Solicitud Tipo correspondiente como minuta.

Esta será suscripta por el Magistrado que ordena la medida, o por la autoridad o persona facultada por aquél a firmarla.

Cuando en la comunicación respectiva se hiciere constar que determinada persona está autorizada a diligenciarla, dicha autorización importa la facultad de suscribir la minuta, aun cuando expresamente no se lo consigne y la de completar los datos requeridos para cada trámite (v.g. Nº de documento de identidad, C.U.I.T., C.U.I.L., etc.).

Cuando dichas comunicaciones sean remitidas "de oficio" y sin acompañarse minuta, ésta y eventualmente las copias simples de la comunicación serán confeccionadas por el Registro.

Personas autorizadas a diligenciar

Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida o por personas autorizadas por éstas.

Del texto del oficio surge QUIENES están autorizados, o si pueden autorizar a un tercero a hacerlo.

Procedimiento en el Registro

Recibida una comunicación judicial ordenando determinada medida (v.g. anotación de inhibiciones; embargo; pedido de informe; etc.) el Encargado cobrará el arancel (en caso de corresponder)

Se acompañará la Solicitud Tipo "02-E" como minuta, si el DNTR lo indica se presentará con ST02 común, por ejemplo REINSCRIPCION DE PRENDA POR OFICIO.

Salvo los casos de órdenes recibidas de oficio, cuando se peticione la inscripción de la medida se entregará al presentante el recibo de pago de arancel y junto con éste se le devolverá una de las copias simples de la comunicación, en la que el Encargado estampará el cargo.

Inhibiciones y otras Medidas Precautorias de Carácter Personal

La "Inhibición General de Bienes", le impide a la persona vender o gravar (prender) el conjunto de sus bienes.

El Encargado procederá a tomar razón de la medida, completando a esos fines el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo, consignándose la fecha en que se practica la inscripción, con firma y sello del Encargado.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

11

Si en la comunicación no se indica el N° de documento de identidad del inhibido o de su C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., ni se completan estos datos en la Solicitud Tipo que debe acompañarse como minuta no se tomará razón de la medida.

Embargo

Un embargo, es la afectación, por orden del órgano judicial, de uno o de varios bienes del deudor.

Si en la comunicación sólo se indica el número de dominio del automotor afectado, pero no el nombre del titular, se tomará razón de la medida ordenada, agregando el original de la comunicación y de la Solicitud Tipo en el Legajo con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite (anotación).

Si se indica el número de dominio, pero se consigna la frase condicionante, "siempre que sea propiedad de XX" u otra similar, y el titular registral no fuere al momento de la toma de razón de la medida judicial la persona indicada, no se tomará razón de la medida.

Se dejará constancia de la anotación o rechazo en la Hoja de Registro y se colocará un sello con la leyenda "Embargado", el que se anulará al levantarse o caducar la medida.

En el DNTR TIT II CAP II SEC 1 ART 27 INC H se trata el tema de transferencia vehiculo EMBARGADO.

Levantamiento Medidas Cautelares

Levantamiento de Inhibiciones y embargo procederá en forma similar a la traba, ello así acompañando el oficio pertinente donde se ordenara el levantamiento de la medida cautelar. Cumplida la medida, se agregará al Legajo el original de la orden y de la Solicitud Tipo con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite.

Vigencia y Caducidad de las Medidas Cautelares

Los embargos tendrán una vigencia de TRES (3) años contados a partir de su toma de razón.

Las inhibiciones generales de bienes tendrán una vigencia de CINCO (5) años contados a partir de su toma de razón. Salvo la que expresamente el juez ordene que sea sine die (sin caducidad).

Transcurridos los respectivos plazos de vigencia, las medidas anotadas que no hayan sido reinscriptas caducarán automáticamente sin necesidad de petición expresa.

La Circ. DN 20/2017 establece los alcances de las Medidas de NO INNOVAR y de la traba de medidas cautelares ordenadas judicialmente, sucesivas o ulteriores, ante la existencia previa de una prohibición de innovar.

Sistema Integrado de Anotaciones Personales (Siap)

El Sistema Integrado de Anotaciones Personales que administrará DNRPA a través del Departamento de Sistemas Informáticos, incorporará a su base de datos las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón en los RRSS y las dará a publicidad a partir de las CERO (0) horas del próximo día hábil siguiente al de dicha fecha.

Las medidas cautelares deberán ser presentadas ante los Registros Seccionales donde se recibirán, constatarán (de resultar ello obligatorio).

Cumplido ello y respecto de aquellas que hubiere procedido a su toma de razón, el Registro Seccional hará constar su caducidad y quedarán comunicadas automáticamente al Sistema Integrado de Anotaciones Personales, a través Sistema Único de Registración de Automotores (SURA). Surtirán efecto en el Registro donde se presentó materialmente la orden judicial o administrativa a partir de su toma de razón, y gozarán de prioridad respecto de los trámites que hubiesen sido

presentados en ese mismo Registro con posterioridad a la presentación de dicha orden.

Las inhabilitaciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón en otros Registros Seccionales y se hubieren comunicado e incorporado automáticamente en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales a través del SURA, se darán a publicidad a partir de las CERO (0) horas del día siguiente al de su comunicación e incorporación, y serán oponibles a todo trámite que se presente a partir de esa hora.

A partir de esa fecha se calculará el plazo de vigencia de la medida respecto de los Registros Seccionales que no trabaron originalmente la medida.

Calificación de inhabilitación

Los Registros Seccionales deberán:

- a) Verificar la exacta coincidencia entre el número de documento o el número de CUIT, CUIL o CDI que surge de la respectiva Base de Datos con la información obrante en el Legajo.
- b) Comprobar que el nombre no fuere manifiestamente distinto del que surge del Legajo

RECORDAR QUE EN CASO DE RECTIFICACION DE DATOS DEL TITULAR EN EL LEGAJO B, EL RS DEBE REALIZAR LA CONSULTA EN SIAP CON LOS DATOS CON Y SIN RECTIFICAR.

La Licencia para Configuración de Modelo (Lcm) / Licencia de Configuración Ambiental (LCA)

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, otorgará la LCM y la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, otorgará la LCA.

Licencia de Configuración de Modelo

Es un documento otorgado por la Secretaría de Industria de la Nación, que acredita al Fabricante/Importador de vehículos nuevos, el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva, exigidos a un vehículo automotor, acoplado o semirremolque para ser librado al tránsito público.

La ley de tránsito N° 24.449 en su artículo 28 establece que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para ser librado al tránsito, debe cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas de emisión de contaminantes, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación, atento a ello su Decreto reglamentario 779/95, determina que todos los vehículos, acoplados, semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deben contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo

DNRPA emitió la Disposición 758/02, aclarando que en el caso de modelos de automotores que hayan sido exceptuados por la autoridad competente de la obligación de contar con la mencionada Licencia, deberá consignarse en el respectivo certificado, la leyenda "L.C.M. Exceptuado s/) mencionándose el acto por el cual se concedió esa excepción. Si de dicho acto surgiere la imposibilidad legal de circular del automotor deberá ser expresada en el correspondiente certificado y en ese supuesto el Registro no expedirá cédula de identificación.

La misma disposición señala finalmente que no resulta aplicable a las inscripciones iniciales de maquinarias agrícola, vial o industrial, la exigencia de que en los respectivos certificados conste consignada la Licencia de Configuración de Modelo.

Reseña Normativa**CIRCULAR D.N. N° 4 DEL 22 DE ENERO 2018 /Licencia de Configuración Ambiental en certificados de fabricación e importación**

Según Circ DN 4/2018 DNRPA deberá controlar que los respectivos números se encuentren incorporados en los certificados de fabricación o de importación, en forma previa a la inscripción inicial de dominio.

CIRCULAR D.N. N° 15 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 /Licencia de Configuración Ambiental – Nuevas Aclaraciones

Hasta que la Secretaria de Control y Monitoreo Ambiental del Min. de Ambiente y Desarrollo Sustentable, determine la implementación y puesta en vigencia de la LCA respecto a los motovehículos, no deberá exigirse el cumplimiento de este recaudo ni consignarse por los números de los cert. de emisiones sonoras y gaseosas en los certificados correspondientes.

En relación a los automotores en el caso de unidades que poseen LCM extendida desde el 22/01/2018 pero con cert. ambientales de fecha anterior. En este caso en los cert. de fabricación y nacionalización deberán consignarse los números de los certificados de emisiones sonoras y gaseosas emitidos.

CIRCULAR D.T.R. y R N° 6 DEL 31 DE MAYO DE 2018 /Placas Provisorias para Automotores sin LCA ni LCM

Si al momento de presentarse el trámite de inscripción inicial de Automotores y Motovehículos que carecen de Licencia para Configuración de Modelo

(LCM) o de Licencia de Configuración Ambiental (LCA) el peticionario no acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular, los Encargados e Interventores podrán expedir un juego de placas provisorias, a los efectos de que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica necesaria a ese efecto.

CIRCULAR D.N. N° 67 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 /Certificado de Seguridad Vehicular

Adjunta el modelo de Certificado de Seguridad Vehicular para facilitar el control por parte de los Registros Seccionales, en aquellos trámites de Inscripción Inicial de automotores que carecen de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA).

Ya que, este Certificado de Seguridad Vehicular es el instrumento válido para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes.

CIRCULAR D.T.R. Y R. N° 12 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019/

Aclaraciones para los Seccionales en los trámites de inscripción inicial de Automotores y Motovehículos que carecen de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o de Licencia de Configuración Ambiental (LCA), para evitar inconvenientes al momento de la obtención de la Certificación de Seguridad Vehicular (CSV):

- a. Al ingresar un trámite de inscripción inicial y proceder a su observación por carecer de LCM/LCA, corresponderá indicar dicha circunstancia en el Anexo de Observación, dejando constancia del número de certificado de origen (importación o fabricación), número de chasis y de motor;
- b. De ser necesario expedir placas provisorias para que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica, deberá comunicársele al interesado que, a fin de evitar la caducidad de ese elemento, este será asignado una vez que cuente con el turno para efectivizar la revisión.

CIRC DN 18/2021

Por comunicación oficial enviada por el Subsecretario de Fiscalización y Reconstrucción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se nos ha informado que la solicitud y emisión de las LCA se canalizará a través del sistema Trámites a Distancia y Registro Legajo Multipropósito, cuyos formularios aún se encuentran en etapa de aprobación e implementación

Franquicias Especiales para la Circulación establecidas en la Ley 24449

El solicitante antes de realizar cualquier trámite de LCM deberá inscribirse en el Registro de Empresas Productoras de Vehículos y Autopartes.

El art. 63 establece las FRANQUICIAS ESPECIALES.

El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

MANDATARIO AUTOMOTOR

11

y Créditos Prendarios

- a) LISIADOS: según Ley N° 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley;
- b) DIPLOMATICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien emitirá las certificaciones que correspondan;
- c) 1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. En general son franquicias para estacionar;
2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, FISCALIAS Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular;
3. PROFESIONALES, sólo para estacionamiento:
- 3.1. MEDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios;
- 3.2. SACERDOTES: misma situación;
- 3.3. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión;
4. FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL GOBIERNO, nacionales, provinciales o municipales, para el ejercicio exclusivo de su función;
- d) 1. Automotores antiguos de colección.

1.1. Comprende a los vehículos inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos, cuya instrumentación quedará a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, la que queda facultada, a esos fines, para celebrar convenios con la o las entidades dedicadas a la promoción y desarrollo de esta actividad, que a juicio del organismo mencionado reúnan los antecedentes suficientes para asumir ese cometido.

1.2. El Registro de Automotores Clásicos, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen, deberá:

1.2.1. Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.

1.2.2. Otorgar una "Constancia de Origen y Titularidad" la que deberá presentarse para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

1.2.3. Entregar un distintivo que identifique al vehículo como incorporado al Registro de Automotores Clásicos.

1.2.4. Realizar una Revisión Técnica Obligatoria Especial mediante la cual deberá certificarse que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento. Esta revisión tendrá una vigencia de TRES (3) años.

1.3. Bajo las condiciones precedentes se podrá solicitar de la autoridad local el otorgamiento de las franquicias que los exceptúen del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en lugares, ocasiones y lapsos determinados. Otorgada la franquicia, deberán circular con la documentación prevista en los incisos a), b) y d) del artículo 40 de la Ley N° 24.449, el distintivo otorgado por el Registro de

MANDATARIO AUTOMOTOR

11

y Créditos Prendarios

Automotores Clásicos a la vista, y a una velocidad precautoria no superior a los CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 Km/h).

2. PROTOTIPOS EXPERIMENTALES: son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo, solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) CHASIS O VEHICULOS INCOMPLETOS: tienen franquicia de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correaje y casco de seguridad. Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de SETENTA kilómetros por hora (70 km/h);

f) ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO: (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS: para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad de control, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.);

Por lo tanto, según el art 63 de la ley 24.449, los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del

vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

Normas para la Prevención de los Delitos de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo: Tramites alcanzados

Se han dictado normativa y resoluciones UIF con el objetivo de prevenir el lavado de activos ilícitos y la financiación del terrorismo y para ello, se procedió a la implementación de políticas preventivas tendientes a evitar que la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial sea utilizada con fines ilícitos.

- Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Dinero de Origen Delictivo, sancionada el 13 de Abril de 2000. Creó la Unidad de Investigaciones

Financieras. En su art. 20 enumeró a los sujetos obligados a informar operaciones “sospechosas”. Definió el delito de lavado de activos, previendo para el mismo pena de prisión y creó un régimen penal administrativo, con pena de multa.

- Ley 26.087 del 21 de abril de 2006. Modificó la Ley 25.246, estableciendo el levantamiento del secreto bancario, bursátil o profesional ante la UIF en el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa.
- Ley 26.683 modificatoria de la Ley 25.246, sancionada el 1º de junio de 2011, modificó el tipo penal de lavado de activos, creando un nuevo bien jurídico protegido (el orden económico financiero) Amplió la nómina de sujetos obligados, incluyendo a las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores maquinaria agraria y vial (art. 20, inc. 21) . Estableció un nuevo régimen penal para las personas jurídicas, habilitó para la investigación del delito de lavado de activos técnicas especiales de investigación y creo la figura del decomiso sin condena previa. Asimismo amplió los deberes de información de los sujetos obligados ante la UIF y las facultades de contralor de esta Unidad.
- Ley 26.734 sobre terrorismo y su financiación, sancionada el 22 de diciembre de 2011. Incorporó un nuevo artículo en la parte General del Código Penal (art. 41 quinqués) que incrementa la escala penal de todos los delitos -en el doble del mínimo y el máximo- cuando hubieren sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Lavado de Activos

Se entiende que constituye lavado de activos de origen ilícito cualquier acto de administración o de disposición patrimonial, con relación a bienes que provienen de un delito cometido por la misma persona que ejecuta el acto (autolavado), o por un tercero.

Financiación del Terrorismo

En relación a la financiación del terrorismo, el art. 41 quinquies del Código Penal establece

“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

En marzo 2021 se dicta la CIRC DANJ 2/2021 incluyendo un MANUAL DE PROCEDIMIENTOS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, con las siguientes definiciones:

- **Sujetos Obligados:** son los sujetos (personas humanas o jurídicas) indicados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias
En la actividad registral el SO es el “Registro Seccional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios” por ende las obligaciones de esa figura recaerán en el Encargado Titular o en el Interventor de la Oficina Registral.
- **Clientes (peticionantes de un trámite):** todas aquellas personas humanas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los Registros Seccionales, de INSCRIPCIÓN INICIAL, TRANSFERENCIA, CONSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN ANTICIPADA DE PRENDA, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual (se entenderá que existe cancelación anticipada de prenda cuando aquélla sea

peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario, es decir cuando se cancele el crédito con anterioridad al vencimiento de la última cuota o del último pago pactado con el acreedor).

Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

- **Personas Expuestas Políticamente:** se entiende por personas expuestas políticamente a las comprendidas en la Resolución UIF 134/2018 vigente en la materia, VER EN EL REVERSO DE LA DJ PEP
- **Reportes sistemáticos:** en caso de operaciones realizadas por otros sujetos obligados, se deberá solicitarles la acreditación de la inscripción ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de ese organismo. El Encargado del Registro Seccional interviniente deberá informar a ese organismo a través del sitio web "www.uifgob.ar" sobre todos aquellos sujetos que no hubieren dado cumplimiento a lo solicitado. Dichos reportes deberán ser practicados mensualmente, hasta el día QUINCE (15) de cada mes, haya o no operaciones que informar. Los Reportes deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.
- **Operaciones Inusuales:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

- Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que ocasionan sospecha de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, o que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, exhiben dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, en relación con su actividad.
- Propietario (beneficiario final): se refiere a las personas humanas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica
- Oficial de cumplimiento: es el responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en el presente manual desarrollado en virtud de las leyes, resoluciones y otras normativas vigentes aplicables a la Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. En los Registros Seccionales la función es absorbida por el Encargado Titular, quien también es el Sujeto Obligado según el art. 20 de la Ley N° 25.246. En ciertos casos el OC podrá ser una persona de extrema confianza del Encargado del Registro Seccional.

Trámites alcanzados

Quedan alcanzados todos los trámites aislados o habituales, de inscripción inicial y de transferencia del dominio de los automotores, así como la constitución y cancelación anticipada de la prenda.

Se entiende cancelación anticipada de prenda cuando aquella se cancele con fecha anterior a la finalización del contrato prendario.

- Bienes involucrados: motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior; coupé; microcoupé; sedán de 2, 3, 4 ó 5 puertas; rural de 2, 3, 4 ó 5 puertas; descapotable; convertible; limusina; todo terreno; familiar y pick up.
- Quedan implícitamente EXCLUIDOS de la acreditación del origen de los fondos los vehículos cuyo TIPO AUTOMOTOR se corresponda con: camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsado, y en el caso de PRENDAS, tanto sobre los vehículos excluidos como sobre bienes muebles no registrables.
- Monto de las operaciones alcanzadas: en caso de que las operaciones involucren sumas que alcancen o superen los PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES (\$5.216.323) los Encargados de Registro deberán definir un perfil del usuario (cliente), que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, que hubiera proporcionado el usuario o que hubiera podido obtener el propio Encargado de Registro.
- Se requerirá dicha documentación respaldatoria o información que acredite el origen de los fondos. A esos efectos se tendrá por válida, alternativamente:
 - a) declaraciones juradas de impuestos;
 - b) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra;
 - c) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos,

señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;

- d) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;
- e) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;
- f) cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los requisitos previstos en este artículo serán de aplicación, asimismo, cuando los Encargados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo excede.

La negativa a dar cumplimiento a los recaudos previstos en los incisos precedentes, según sea el caso, deberá instrumentarse mediante la presentación de la declaración jurada por medio de la cual manifieste inequívocamente su voluntad en aquel sentido y que conoce los extremos previstos en la Resolución UIF N° 127/12 y las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 5° o, en su caso, en el artículo 8° de la disposición DN N° 293/12, dará lugar a la observación del trámite de que se trate.

CLIENTES EXCEPTUADOS (Art. 23° Disposición DN N° 293/12) — Se encuentran exceptuados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

11

- a) Las inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios;
- b) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los Municipales; o sus organismos descentralizados.
- c) Cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes.
- d) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los Municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.
- e) Cuando el acreedor prendario sea la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS). Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

Respecto de los usuarios que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente", los Registros Seccionales deberán reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica. En los "Reportes de Operaciones Sospechosas" (ROS) en que se encuentren involucradas "Personas Expuestas Políticamente", el Registro Seccional deberá dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. Estos controles

deberán extremarse en los supuestos comprendidos en el artículo 1º, incisos a) y b), de la "Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente" según Resolución UIF 134/2018 y su modificatoria 15/2019.

Delitos en Materia de Automotores

Delitos contra la Propiedad, según el Código Penal Argentino:

Hurto

Artículo 162. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. -

Artículo 163. – Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

(...)punto 6º "Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público".

Robo

ARTICULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Estafas y otras defraudaciones

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida,

abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

Punto 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento.

Por su parte, el Código Penal, agravó las penas de prisión en los casos de delitos de homicidios y lesiones culposas con automotores

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 27.347 B.O. 6/1/2017).

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante

la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

DISPOSICIÓN D.N. N° 347 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019 /Desapoderamiento o Retención indebida del automotor

Los titulares de dominio pueden ser víctimas de otras prácticas que configurarían delitos relacionados con la posesión de los automotores como, por ejemplo, el desapoderamiento o la retención indebida.

El artículo 173, inciso 2), del Código Penal de la Nación establece expresamente que serán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena correspondiente aquellos en los que "(...) con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver (...)”

Si bien no se encuentra plasmado expresamente en la normativa, la anotación de denuncias de este tipo de delitos en el Legajo B de un dominio ha sido resuelta por diversos dictámenes del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales de Dirección Nacional.

A los efectos de la registración de una retención indebida o desapoderamiento, el titular registral debe presentar ante el Registro Seccional de la radicación una constancia judicial o policial que dé cuenta del hecho denunciado, junto con una Solicitud Tipo "04", a la que debe darse el mismo tratamiento registral que a una denuncia de Robo o Hurto.

Se ha detectado que el crecimiento de la registración de contratos de leasing sobre automotores conllevó al aumento de los casos en los que el tomador del contrato retiene el vehículo e incumple con sus obligaciones, circunstancia que configuraría el tipo penal antes mencionado, en desmedro del titular registral, dador del leasing.

Responsabilidad Objetiva y Subjetiva

Código Civil de Vélez Sarsfield derogado en el 2015

Art. 1.109 Código Civil decía: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Art. 1.113. Código Civil. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

En el caso de daños causados con las cosas, el dueño para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que no tuvo culpa, pero si el daño hubiese sido causado por el vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente, si acredita su falta de culpabilidad, la culpa del victimario o de un tercero por quien no debe responder.

Nuevo Código Civil y Comercial

Como mencionamos, la responsabilidad civil objetiva sobre los daños causados por la cosa (automotor) se encontraba legislada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad objetiva se encuentra contemplada en el art. 1757 que textualmente, dice:

“Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

En el nuevo Código, se reduce –en cuanto a regímenes aplicables cuando intervienen cosas en la producción de un daño– a solo dos posibilidades para la configuración de la responsabilidad objetiva. El daño causado por el hecho del hombre y, por otro lado, el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, contemplado en el artículo 1757.

Recursos contra las Decisiones del Registrador

Conforme fuera manifestado en Unidades anteriores, El Régimen Jurídico establece que las decisiones de los Encargados de Registro podrán ser recurridas mediante el procedimiento establecido en el Decreto N° 335/88 - Reglamentación del RJA

El Recurso Judicial Directo

Ante una observación al trámite presentado por el peticionario este tendrá dos caminos: consentirla o impugnarla.

Si la consiente: podrá cumplir con los recaudos que la resolución del Registrador exige, para lograr luego la inscripción o anotación del trámite, o bien desistir de su petición.

Si decide impugnarla: total o parcialmente, deberá interponer el único medio recursivo contra las resoluciones de los Encargados de Registro, que es el recurso previsto en los artículos 16 y siguientes del Decreto N° 335/88.

Se interpone ante el Registro Seccional que dictó la resolución, dentro de los 15 días DHA, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Forma de presentación del recurso: por escrito, con copia, fundado y con patrocinio letrado habilitado para actuar en el fuero federal.

Fundado en el acto de interposición no puede hacerlo en una etapa posterior. Es la única

oportunidad de cuestionamiento por parte del impugnante, y los argumentos allí expuestos serán evaluados por el Encargado del Registro seccional, y en su caso por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y por los integrantes de la respectiva Cámara Federal de Apelaciones de no revocarse la observación en sede administrativa.

Según el Art. 18 del Decreto 335/88 el recurso deberá contener:

- 1.- Domicilio real del recurrente y la constitución de un domicilio en la ciudad de la sede del tribunal.
- 2.- El acto o situación que motiva el recurso.
- 3.- La finalidad que se persigue.
- 4.- Los hechos pertinentes, explicados con claridad.
- 5.- El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada.
- 6.- La prueba ofrecida.

Si la observación recurrida otorgaba Reserva de prioridad interpuesto el recurso, se suspenden los efectos de la resolución recurrida, y se extiende la prioridad hasta tanto se resuelva el recurso en forma definitiva.

Interpuesto el recurso el Encargado de Registro que efectuó la observación podrá revocar el acto impugnado, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a su presentación. Caso contrario deberá elevar las actuaciones dentro de ese plazo a DNRPA pudiendo acompañar un informe con las observaciones que le merezca el recurso, y ofrecer la prueba, en su caso. Dirección Nacional, recibido el expediente podrá revocar la observación recurrida, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. Si no la revoca deberá dentro de este plazo elevarla al Tribunal competente, pudiendo ampliar el informe del Encargado de Registro, o efectuar uno, y ofrecer pruebas.

SI el encargado del Registro o Dirección Nacional deciden revocar la observación recurrida, deberán notificárselo al recurrente, dentro del tercer (3°) día, personalmente, por telegrama o carta documento.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

11

Conforme lo establece el Art. 37 del Régimen Jurídico del Automotor (dec. Ley N° 6582/58) será competente la Cámara federal de apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga asiento el Registro Seccional que realice la observación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A) será competente la cámara nacional de apelaciones en lo civil y comercial federal de apelaciones.

La tramitación judicial se regirá por el decreto 335/88, y supletoriamente por el Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La primera norma establece que tendrá el Tribunal diez (10) días hábiles judiciales para proveer la prueba ofrecida, y que producida se llamara autos para sentencia, siendo el plazo para dictar la sentencia sesenta (60) días hábiles judiciales, desde que se encuentre firme el referido llamado a autos (confirmará la observación o Revocará la observación).